



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00015-2017-Q/TC
LIMA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por el Congreso de la República contra la Resolución 17, de fecha 10 de octubre de 2016, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 17375-2014-0-1801-JR-CI-03, que corresponde al proceso de amparo promovido por don Luis Claudio Cervantes Liñán contra el recurrente y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC al verificar fundamentalmente si: (i) este se dirige contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el recurso de queja ha sido interpuesto en un proceso de amparo con el siguiente *iter* procesal:
 - Mediante sentencia de 8 de agosto de 2016 (cfr. fojas 15 del cuaderno del TC), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió lo siguiente en segunda instancia o grado:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00015-2017-Q/TC

LIMA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- a) Confirmar la Resolución 5, de 21 de julio de 2014, en el extremo que declaró infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa e incompetencia por razón de la materia deducidas por el congresista de la República don Eduardo Nayap Kinin.
- b) Confirmar la Resolución 5 en el extremo que declaró improcedente el pedido de nulidad, presentado por el procurador público del Congreso de la República contra el auto admisorio de la demanda de amparo.
- c) Confirmar la sentencia de primera instancia o grado contenida en la Resolución 10, de 4 de setiembre de 2014, que declaró fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por don Luis Claudio Cervantes Liñán y, en consecuencia, declaró nulo todo lo actuado por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, desde su sesión ordinaria de 25 de noviembre de 2013, respecto a la investigación de presuntas irregularidades en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Contra la parte estimatoria de dicha sentencia, el recurrente interpuso RAC (cfr. fojas 40 del cuaderno del TC). Sin embargo, mediante Resolución 17, de 10 de octubre de 2016 (cfr. fojas 59 del cuaderno del TC), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente dicho recurso.
- Finalmente, la Resolución 17 fue impugnada por el recurrente, mediante el recurso de queja de autos (cfr. fojas 1 del cuaderno del TC), presentado el 8 de febrero de 2017.
5. Así, se aprecia que el RAC no se dirige contra una resolución desestimatoria de segunda instancia o grado recaída en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución estimatoria emitida en un proceso de amparo. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
6. Además, según afirma el propio recurrente en su recurso de queja (cfr. fojas 7), la investigación parlamentaria objeto de la controversia trata sobre denuncias relativas a “los exorbitantes sueldos que percibe el rector de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega como de sus principales funcionarios y que se estaría desviando fondos de la Universidad en provecho del Rector, familiares y allegados no obstante estar prohibidos por ley” (sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00015-2017-Q/TC
LIMA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

7. En consecuencia, tampoco se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que el Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo. Por tanto, debe declararse improcedente el recurso de queja de autos pues el RAC del recurrente ha sido debidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Ferrero Costa, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

26 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00015-2017-Q/TC
LIMA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

El Magistrado que suscribe el presente voto es llamado a dirimir la discordia surgida entre los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional. En ese sentido, se advierte que para resolver el presente caso se debe determinar si el recurso de queja debe ser declarado improcedente como sostienen en su voto concurrente los Magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, o si, por el contrario, debe ser declarado fundado como postula la Magistrada Ledesma Narváez en su voto singular.

Análisis del caso de autos

Luego del análisis correspondiente coincido con el voto de mayoría y los argumentos expuestos que lo sustentan.

S.
FERRERO COSTA

Lo que certifico:
26 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00015-2017-Q/TC

LIMA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, en el presente caso, estimo que el recurso de queja interpuesta por el procurador público del Congreso de la República del Perú debe declararse **FUNDADO**. Mis razones son las siguientes:

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00015-2017-Q/TC

LIMA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tener lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que “en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución”, realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.º 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).

2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.
3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo, que **con igual o mayor razón, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente**



también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).

4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202, inciso 2 de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2, inciso 2 y 139, inciso 3 de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139, inciso 3 de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (Estado o particular) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.

5. En el presente caso, se advierte que el procurador público del Congreso de la República del Perú interpuso recurso de agravio constitucional contra la sentencia de segundo grado, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por Luis Claudio Cervantes Liñán; y la mayoría declara la improcedencia del recurso de queja sobre la base de que no se subsume en ninguno de los supuestos excepcionales habilitados por el Tribunal Constitucional. Según lo anterior, se estaría entonces asumiendo una interpretación restrictiva respecto a la habilitación del recurso de agravio, antes que evaluar de si está o no comprometida la contravención a un precedente del Tribunal Constitucional, su doctrina jurisprudencial o al orden constitucional, como en este caso se ha alegado.

6. En efecto, el procurador público alega que la sentencia estimatoria de autos contraviene el orden constitucional, dado que infringe el artículo 97 de la Constitución que reconoce la función fiscalizadora del Congreso de la República sobre asuntos de interés público. Afirma que la sentencia mencionada ha declarado la nulidad de todo lo actuado por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República respecto a la investigación sobre los “presuntos casos de corrupción cometidos durante la gestión como Rector de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega por parte del señor Luis Claudio Cervantes Liñán”, lo cual lesiona las atribuciones del Parlamento y pone en peligro la lucha contra la corrupción del Estado Peruano, así como sus obligaciones internacionales sobre este asunto.

7. En ese sentido, conforme a lo expuesto, estimo que habiéndose señalado la manera correcta en que se deben interpretar los artículos 201 y 202, inciso 2 de la Norma Fundamental y, consecuentemente, el artículo 18 del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00015-2017-Q/TC

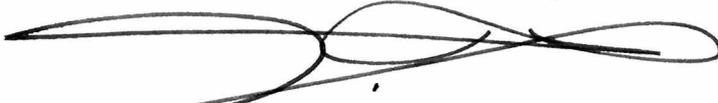
LIMA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Constitucional, sí corresponde evaluar la procedencia de recurso de queja de autos. Y en esa lógica es que opino que el recurso de queja debe ser estimado, pues se advierte de su fundamentación que existen indicios de vulneración al orden constitucional que merecen ser revisados.

Conforme a lo expuesto, estimo que habiéndose señalado la manera en que se debiera interpretar el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de queja de autos, notificar a las partes y oficiar a la sala de origen para que proceda conforme a ley.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL